



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0275/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Dari Antonio de Aza, Arturo Cedeño Peña, Michell Bienvenido Javier, Laureano del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano contra la Sentencia núm. 00651-2018-SSEN-00607, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el primero (1^{ro}) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera

Expediente núm. TC-05-2019-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Dari Antonio de Aza, Arturo Cedeño Peña, Michell Bienvenido Javier, Laureano del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano contra la Sentencia núm. 00651-2018-SSEN-00607, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el primero (1^{ro}) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Montero y José Alejandro Vargas Guerrero en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 00651-2018-SS-SEN-00607, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el primero (1^o) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Su fallo declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Dari Antonio de Aza, Arturo Cedeño Peña, Michell Bienvenido Javier, Laureano del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano contra el Sindicato Unido de Transporte Turístico de la Provincia La Altagracia (SIUTRATUAL) y su secretario general, Hilario Gómez Santillán. El dispositivo de la sentencia establece textualmente lo siguiente:

PRIMERO: se declara como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Acción de Amparo, interpuesta por los señores YASTEK DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS GONZÁLEZ, DARI ANTONIO DE AZA, ARTURO CEDEÑO PEÑA, MICHELL BIENVENIDO JAVIER, contra EL SINDICATO UNIDO DE TRANSPORTE TURÍSTICO DE LA PROVINCIA DE LA ALTAGRACIA. (SIUTRATUAL). SR. HILARIO GÓMEZ SANTILLAN, por haber sido

Expediente núm. TC-05-2019-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Dari Antonio de Aza, Arturo Cedeño Peña, Michell Bienvenido Javier, Laureano del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano contra la Sentencia núm. 00651-2018-SS-SEN-00607, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el primero (1^o) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecha conforme a las normas del derecho y la Constitución de la República Dominicana.

SEGUNDO: La presente Acción Amparo Constitucional incoada por los señores YASTEK DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS GONZÁLEZ, DARI ANTONIO DE AZA, ARTURO CEDEÑO PEÑA, MICHELL BIENVENIDO JAVIER, contra EL SINDICATO UNIDO DE TRANSPORTE TURÍSTICO DE LA PROVINCIA DE LA ALTAGRACIA. (SIUTRATURAL). SR. HILARIO GÓMEZ SANTILLAN, ya había sometido por ante este Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, y judicialmente resuelta con anterioridad por la sentencia No. 651-2018-SSEN-307, de fecha 29 del mes de Mayo del año 2018, dictada por este Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, se impone en principio declarar la inadmisibilidad de la presente demanda de Acción de Amparo Constitucional interpuesta por los señores YASTEK DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS GONZÁLEZ, DARI ANTONIO DE AZA, ARTURO CEDEÑO PEÑA, MICHELL BIENVENIDO JAVIER, contra EL SINDICATO UNIDO DE TRANSPORTE TURÍSTICO DE LA PROVINCIA DE LA ALTAGRACIA. (SIUTRATURAL). SR. HILARIO GÓMEZ SANTILLAN, en virtud del principio constitucional de la autoridad de la cosa juzgada por este Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia. (sic)

TERCERO: Se DECLARA la presente acción de amparo libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República Dominicana, artículo 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha sentencia le fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 1080-2018, instrumentado por la ministerial Ramona Estefani Rolffot Cedeño, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el cuatro (4) de octubre dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el diez (10) octubre de dos mil dieciocho (2018) y fue recibido en este tribunal el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), a fin de que se revoque la decisión recurrida. Los fundamentos de esta petición se expondrán más adelante. Asimismo, el indicado recurso le fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 679-2018, instrumentado por el ministerial Leonardo Ceballos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

El Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Dari Antonio de Aza, Arturo Cedeño Peña, Michell Bienvenido Javier, Laureano del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano en contra del Sindicato Unido de Transporte Turístico de la Provincia La Altagracia (SIUTRATUAL) y el señor Hilario Gómez Santillán, fundamentando su decisión, en las motivaciones siguientes:

Expediente núm. TC-05-2019-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Dari Antonio de Aza, Arturo Cedeño Peña, Michell Bienvenido Javier, Laureano del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano contra la Sentencia núm. 00651-2018-SS-00607, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el primero (1^o) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *El abogado de la parte agraviante en su escrito de defensa alega en síntesis, lo siguiente: A que dicha acción de amparo deviene en cosa juzgada por lo que ya esta acción de amparo, ha sido conocida en virtud de la sentencia de amparo No. 651-2018-SSEN-307, de fecha 29 del mes de mayo del año 2018, emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por lo que, constituye una violación al artículo 69 literal 5 de la Constitución de la República, si este tribunal conoce de nuevo dicha acción de amparo. Dicha sentencia fue objeto de un recurso de revisión constitucional, depositada en fecha 11 del mes de Junio del año 2018, por el hecho de que este tribunal acogió como buena y valida la primera acción de amparo que los accionantes señores Yastek Domínguez Rodríguez y compartes, interpusieron por ante este tribunal en fecha 23 de Mayo del año 2018. Que el Bloque de Seis (06) recibos originales (amarillos), a nombre de los accionantes, comprendidos entre las fechas 26/01/2018, al 05/03/2018, confirma que los accionantes trabajaban en rutas alquiladas dentro de EL SINDICATO UNIDO DE TRANSPORTE TURÍSTICO DE LA PROVINCIA DE LA ALTAGRACIA. (SIUTRATUAL).*

b. *[...] Cuando un tribunal esta apoderado de una demanda principal y se le plantea un incidente el tribunal tiene primero que fallar el incidente antes de fallar el fondo de la demanda principal. [...] El artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana. En su numeral 5. Prescribe que. Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por la misma causa. (sic)*

c. *El artículo 1351 del código civil dominicano. Dispone que: La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.

d. Según el principio de única persecución o Non Bis In Idem, el cual establece la garantía o derecho que tiene una persona a no ser juzgado dos veces por un mismo hecho se encuentra expresamente consagrada en Constitución de la República, en el artículo 69 numeral 5, que establece: Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por la misma causa.

e. A que la sentencia TC/0197/13, de fecha 31-10-2013, dictada por el Tribunal Constitucional de la República. Dispone expresamente la imposibilidad de accionar dos veces sobre el mismo hecho en la acción de amparo constitucional, la cual establece que: En la especie se trata de una nueva acción de amparo interpuesta por el mismo accionante y la misma casuística, y al respecto ya se había producido un fallo, ya esta cuestión había sido conocida y decidida, razón por la cual el juez no podía conocer por su decisión fue dada por él. Se advierte entonces, la existencia de un impedimento legal o normativo ante la pretensión, de volver a interponer una acción de amparo por un mismo hecho, una misma parte y un mismo objeto. En otra sentencia de dicho Tribunal expresa: La imposibilidad de ser accionado dos veces por el mismo tema.

f. A que la sentencia TC-05-2016-0172, dictada por el Tribunal Constitucional de la República. Ha expresado: Respecto al principio de la autoridad de la cosa juzgada, cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue judicialmente resuelta, se le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o de recurso. Autoridad de cosa juzgada, que la cosa demandada sea la misma, que la demanda se funde sobre la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma causa, que sea entre las mismas partes. Acción de amparo, inadmisibilidad, cuando exista una identidad de partes, causa y objeto en relación con otra acción de amparo decidida con anterioridad. Hay cosa juzgada lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo.

g. [...]A que la parte accionante sabía que tenían un recurso de revisión de amparo por ante el Tribunal Constitucional de la República Dominicana contra la sentencia No. 651-2018-SS-307, de fecha 29 del mes de Mayo del año 2018, dictada por este Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia.

h. Aunque en la sentencia No. 651-2018-SS-307, de fecha 29 del mes de Mayo del año 2018, dictada por este Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, que fueron juzgadas por el mismo objeto y la misma causa contra el mismo agravante SIDICATO SIUTRATURAL, en esta segunda acción de amparo hay varias personas distintas a la primera acción de amparo, la parte accionante no hizo el desistimiento de la acción de las personas que fueron juzgadas en la primera sentencia dictada por este juzgado de trabajo, el juez no puede excluir de oficio a las personas que fueron juzgadas y que ahora forman parte de esta segunda acción de amparo.

i. Los ordenamientos jurídicos procesales establecen mecanismos tendentes a evitar más de un proceso sobre la misma cuestión. El principio general Non Bis In Idem, tiene como fundamento evitar la pluralidad de pronunciamiento jurisdiccionales sobre el mismo asunto, como es en el caso de la especie.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. De la ponderación de los documentos que obran en el expediente como son: 1) La instancia de solicitud para conocer la acción de amparo [...] 2) La sentencia No. 651-2018-SSEN-307, de fecha 29 del mes de Mayo del año 2018, dictada por este Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia. La parte accionante en sus motivaciones y sus conclusiones de la instancia de fecha 13-19-2018, admite cuando expresa: Que en fecha 23 del mes de Mayo del año 2018, nuestros representados, hoy recurridos interpusieron un Recurso de Amparo, contra el Sindicato SIUTRATURAL, por ante este Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, y que la presente acción de amparo se trata de las mismas partes señores Yastek Domínguez Rodríguez, y compartes, contra El sindicato SIUTRATURAL. SR. HILARIO GÓMEZ SANTILLAN, pide los mismos argumentos y derechos que les fueron otorgados en la sentencia No. 651-2018-SSEN-307, de fecha 29 del mes de Mayo del año 2018, dictada por este Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, a favor de los actuales accionantes. Según el principio básico de la constitución dominicana, en su artículo 69 numeral 5, establece que: Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa. Del mismo modo, se encuentra establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8.4, y por el artículo 14.7, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles, ambos institutos internacionales se encuentran ratificados por el congreso de la República. Este derecho, es integrante del debido proceso, que prohíbe la doble persecución por un mismo hecho. La prohibición impide el doble procesamiento, persecución, juzgamiento y pronunciamiento frente a un mismo hecho, integra en su contenido el principio fundamental de cosa juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

Para justificar sus pretensiones, los recurrentes alegan, entre otros motivos, los siguientes:

a. POR CUANTO: A que en esta acción de amparo de fecha trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), se persigue un objeto distinto al anterior, que produjo la sentencia No. 651-2018-SS-307 de fecha 29-05-2018, siendo el pedimento distinto [...].

b. POR CUANTO: A que los accionantes desde hace varias semanas estaban siendo impedidos de realizar sus labores en las diferentes rutas, y se le estaba negando el acceso a los diferentes hoteles, debido al AVISO, fechado del 10 de julio del 2018, el cual ha sido colocado en las puertas y recepciones de dichos hoteles, por la Dirección del SIUTRATURAL de acuerdo al sello que contiene dicho AVISO, y a las solicitudes hecha a los diferentes hoteles y establecimientos turísticos en las cuales les conminan a no dejar penetrar a los accionantes.

c. [...] POR CUANTO: A que la Sentencia No. 651-2018-SS-00607 de fecha primero (01) del Octubre del dos mil dieciocho (2018) dictada por el Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia contiene varios errores y vicios que la hacen anulable y producirán su revocación, entre los que podemos citar, la violación al artículo No. 141 del Código de Procedimiento Civil, el artículo No. 537 del Código de Trabajo, y se vulneraron los artículos Nos. 68, y 69.4, 69.10 de la Constitución de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Garantía de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y el debido proceso)

d. [...] POR CUANTO: A que se puede observar del estudio y análisis de la certificación 03712/2018 de fecha 28-09-2018, y de la sentencia No. 651-2018-SSEN-00607 de fecha 01-10-2018 (la cual estamos impugnando) que se OMITIÓ TOTALMENTE ESTATUIR SOBRE LOS PEDIMENTOS DE LOS ACCIONANTES RELATIVOS A LA SOLICITUD DE INADMISIÓN Y DE INCOMPETENCIA [...].

e. [...] POR CUANTO: A que NO SE HAYA NINGÚN ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD RELATIVA A LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, (violación al artículo 62.2 C. R.D.), entendiéndose que las personas pueden actuar en acción de amparo, tal establece el artículo 65 de la Ley 137-11 siempre y cuando se produzca una vulneración de Derecho, y al margen de este comentario que las personas puedan actuar contra la misma institución en varias ocasiones sin que se entienda que se le juzga nueva vez cuando existe la vulneración de un derecho fundamental nuevo, no tratado en la acción anterior, en este caso el Derecho a la Dignidad.

f. POR CUANTO: A que como podrá observarse del análisis y estudio de la sentencia No. 651-2018-SSEN-00607 de fecha 01-10-2018 SOLO SE REGISTRA LA SOLICITUD DEL INCIDENTE PRODUCIDO POR LA PARTE ACCIONADA, Y EN NINGÚN CASO NUESTRA DEFENSA ANTE DICHO INCIDENTE, la cual se encuentra registrada en la Certificación No. 03712/2018 de fecha 28-09-2018. Y no se observa un solo análisis de nuestras conclusiones de defensa contra dichos incidentes, violentándose lo dispuesto por el artículo No.141 del Código de Procedimiento Civil que expresa: La redacción de las sentencias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; SUS CONCLUSIONES, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. Y del artículo No.537 del Código del Trabajo, que expresa: Art. 537.- La sentencia se pronunciará en nombre de la República y debe enunciar: 1. La fecha y lugar de su pronunciamiento; 2. La designación del tribunal; 3. Los nombres, profesión y domicilio de las partes, y los de sus representantes, si los tuvieren; 4. LOS PEDIMENTOS DE LAS PARTES; 5. Una enunciación sucinta de los actos de procedimiento cursados en el caso; 6. La enunciación sumaria de los hechos comprobados; 7. Los fundamentos y el dispositivo; 8. La firma del juez.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida justifica sus pretensiones alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. Resulta: A que dicha acción de amparo deviene en cosa juzgada por lo que, ya esta acción de amparo, ha sido conocida en virtud de la sentencia de amparo N^o. 651-2018-SSEN-307, de fecha 29 de mayo del año 2018, emitida por el tribunal laboral de la provincia la Altagracia, por lo que, constituye una violación al artículo 69, literal 5 de la constitución de la República Dominicana, si este tribunal, conoce de nuevo dicha acción de amparo [...].

b. Resulta: A que la sentencia de amparo N^o. 651-2018-SSEN-307, de fecha 29 de mayor del año 2018, emitida por el tribunal laboral de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

provincia la Altagracia, ha sido objeto de un recurso de revisión constitucional, depositado en fecha 11 del mes de junio del año 2018, por el hecho de que este tribunal acogió como buena y válida la primera acción de amparo que el accionante Yastek Domínguez y compartes, interpusieran por ante este tribunal en fecha 23 del mes de mayo del año 2018.

Contratos civiles

c. Resulta: a que los accionantes están utilizando la vía del amparo de una manera equivocada para proteger un supuesto derecho violado. Estamos en presencia de un caso eminentemente civil, en virtud de que los accionantes están reclamando un derecho que tiene sus fundamentos en varios contratos de alquileres de ruta y de sociedad con el dueño de la Ruta.

d. [...] La parte recurrente o accionada sostiene en este primer motivo, de que el juez de amparo no realizó una correcta redacción de la sentencia y por tanto realizó una incorrecta valoración de los hechos, y no hay nada más apartado de la verdad, que ese argumento, toda vez que el Juez tomó como referencia todos los documentos depositados y que establecían la supuesta conculcación de un derecho de los accionantes, en tal virtud, valoró las pruebas y aplicó lo que dice la Ley con relación a la materia. En ese sentido la parte recurrente no ha establecido en qué consiste ese error y esa mala valoración, en la sentencia que está siendo recurrida en revisión. [...]

e. El recurrente sostiene que el juez ha violado lo establecido en el artículo 537 del código laboral dominicano sin embargo, al analizar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha sentencia nos damos cuenta de que la misma cumple con todos los requisitos establecidos en este artículo, en el sentido de quien la misma tiene: fecha y lugar donde se pronunció; designación del tribunal que la emitió; los nombres, profesión y domicilio de las partes, los pedimentos que ambas partes hicieron en la audiencia de fondo; la relación breve de todos los actos que fueron cursado en dicho procedimiento; la enunciación sumaria de todos los hechos; los fundamentos y el dispositivo; además de la firma del juez y de la secretaria, por lo que este referido medio debe ser desestimado por falta de fundamento jurídico. [...]

f. La parte recurrente sostiene que el tribunal aquo ha violado los artículos 68 y 69 de la constitución de la república, alegando que el tribunal no ha hecho una tutela judicial efectiva y que ha violado el debido proceso. [...] Que al hacer un análisis comparativo de ambas sentencias, nos damos cuenta de que el magistrado del tribunal aquo hizo una correcta valoración y realizó una tutela real y efectiva cumpliendo así el debido proceso al comprobar que las partes habían accionado en amparo dos veces para tutelar los mismos derechos, consistente en el derecho al trabajo, derecho a la dignidad y derecho a la igualdad, por lo que fue correcta la decisión del tribunal al declarar inadmisibile, al comprobarse que la segunda acción de amparo viola el artículo 69 literal 5 de la constitución de la república, por existir cosa juzgada.

Finalmente, la parte recurrida solicita que se declare como bueno y valido en cuanto a la forma su escrito de defensa y que, en cuanto al fondo, se rechace el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, recibida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), y por el Tribunal Constitucional el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).
2. Copia de la Sentencia núm. 00651-2018-SSEN-00607, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el primero (1^{ro}) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 1080-2018, del cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
4. Acto núm. 679/2018 del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
5. Copia de la Sentencia núm. 00651-2018-SSEN-00307, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
6. Instancia contentiva de acción de amparo recibido por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2019-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Dari Antonio de Aza, Arturo Cedeño Peña, Michell Bienvenido Javier, Laureano del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano contra la Sentencia núm. 00651-2018-SSEN-00607, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el primero (1^{ro}) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Escrito de defensa recibido por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018), y por el Tribunal Constitucional el treintauno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

8. Aviso del diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018), de la Dirección del Sindicato Unido de Transporte Turístico de la Provincia La Altagracia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó en ocasión de la acción de amparo interpuesta por los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Dari Antonio de Aza, Arturo Cedeño Peña, Michell Bienvenido Javier, Laureano del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano contra el Sindicato Unido de Transporte Turístico de la Provincia La Altagracia (SIUTRATUAL) y su secretario general, Hilario Gómez Santillán, por supuesta violación al derecho al trabajo, a la dignidad y a la igualdad en el marco de su relación como miembros de sindicato frente a la administración del mismo.

El Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia resultó apoderada de la acción de amparo y a través de la Sentencia núm. 00651-2018-SSEN-00607 declaró inadmisibile la acción por cosa juzgada al constatar la existencia de la Sentencia núm. 00651-2018-SSEN-00307, dictada anteriormente por el propio tribunal. No conforme con la decisión, Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Dari Antonio de Aza, Arturo Cedeño Peña, Michell

Expediente núm. TC-05-2019-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Dari Antonio de Aza, Arturo Cedeño Peña, Michell Bienvenido Javier, Laureano del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano contra la Sentencia núm. 00651-2018-SSEN-00607, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el primero (1^o) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bienvenido Javier, Laureano del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano interpusieron ante este tribunal el recurso de revisión que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible, por los siguientes motivos de derecho:

1. La Ley núm. 137-11 consagra en su artículo 94, la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en la ley. En cuanto a su interposición, el artículo 95 de la referida ley dispone, so pena de inadmisibilidad, que *[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Este tribunal ha estimado este plazo como hábil y franco,¹ por lo cual se descartan para su cómputo los días no laborables y los correspondientes a la notificación y a su vencimiento.

¹ Entre otras, véanse: TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, TC/0016/18.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En el presente caso la Sentencia núm. 00651-2018-SSEN-00607 fue dictada el primero (1^{ro}) de octubre dos mil dieciocho (2018) y notificada a los hoy recurrentes el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mientras que el recurso fue interpuesto el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dentro del plazo requerido por la norma para su interposición.

3. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencia en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación de contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

4. En cuanto a la admisibilidad relativa a la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

5. En esa atención, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal continuar desarrollando su jurisprudencia en lo relativo a la debida motivación de las sentencias y a la existencia de otras vías en casos de amparos.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia amparo

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

1. Alegando violación de derechos fundamentales al trabajo, a la dignidad y a la igualdad los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Dari Antonio de Aza, Arturo Cedeño Peña, Michell Bienvenido Javier, Laureano del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano interpusieron una acción de amparo contra el Sindicato Unido de Transporte Turístico de la Provincia La Altagracia (SIUTRATUAL) y su secretario general, Hilario Gómez Santillán. La referida acción de amparo fue declarada inadmisibile por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia mediante su Sentencia núm. 00651-2018-SSSEN-00607, dictada el primero (1^{ro}) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por cosa juzgada, al constatar la existencia de la Sentencia núm. 00651-2018-SSSEN-00307.

2. No conforme con la decisión, Yastek Domínguez Rodríguez y compartes, interpusieron ante este tribunal el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, con el cual persigue la revocación de la referida decisión,

Expediente núm. TC-05-2019-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Dari Antonio de Aza, Arturo Cedeño Peña, Michell Bienvenido Javier, Laureano del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano contra la Sentencia núm. 00651-2018-SSSEN-00607, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el primero (1^{ro}) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre el argumento de que no procedía declarar la inadmisibilidad del amparo por cosa juzgada. Al analizar la sentencia objeto del presente recurso de revisión, el Tribunal ha constatado que efectivamente, el tribunal de amparo declaró inadmisibile la acción de amparo, argumentando, fundamentalmente, lo siguiente:

De la ponderación de los documentos que obran en el expediente como son: 1) La instancia de solicitud para conocer la acción de amparo [...] 2) La sentencia No. 651-2018-SSEN-307, de fecha 29 del mes de Mayo del año 2018, dictada por este Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia. La parte accionante en sus motivaciones y sus conclusiones de la instancia de fecha 13-19-2018, admite cuando expresa: Que en fecha 23 del mes de Mayo del año 2018, nuestros representados, hoy recurridos interpusieron un Recurso de Amparo, contra el Sindicato SIUTRATURAL, por ante este Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, y que la presente acción de amparo se trata de las mismas partes señores Yastek Domínguez Rodríguez, y compartes, contra El sindicato SIUTRATURAL. SR. HILARIO GÓMEZ SANTILLAN, pide los mismos argumentos y derechos que les fueron otorgados en la sentencia No. 651-2018-SSEN-307, de fecha 29 del mes de Mayo del año 2018, dictada por este Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, a favor de los actuales accionantes. Según el principio básico de la constitución dominicana, en su artículo 69 numeral 5, establece que: Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa. Del mismo modo, se encuentra establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8.4, y por el artículo 14.7, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles, ambos institutos internacionales se encuentran ratificados por el congreso de la República. Este derecho, es integrante del debido proceso, que prohíbe

Expediente núm. TC-05-2019-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Dari Antonio de Aza, Arturo Cedeño Peña, Michell Bienvenido Javier, Laureano del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano contra la Sentencia núm. 00651-2018-SSEN-00607, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el primero (1^o): de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la doble persecución por un mismo hecho. La prohibición impide el doble procesamiento, persecución, juzgamiento y pronunciamiento frente a un mismo hecho, integra en su contenido el principio fundamental de cosa juzgada.

3. El juez de amparo consideró que procedía declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, en vista de que el propio tribunal ya había conocido y decidido el caso con la Sentencia núm. 00651-2018-SEEN-00307. sentencia esta que también fue recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo y fallado por este tribunal constitucional mediante Sentencia TC/0491/19, del catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) , en la cual acogió el recurso e inadmitió la acción por existencia de otras vías en los términos del artículo 70 numeral 1) de la Ley núm. 137-11.

4. De conformidad con el artículo 103 de la Ley núm. 137-11: *Cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez.* La interpretación de la regla anterior ha llevado a este tribunal constitucional a concluir que esa prohibición de accionar dos veces en reclamación de lo mismo, mediante amparo, da lugar a la inadmisibilidad de la última acción ejercida. A esto es a lo que se refiere este órgano cuando en los términos de la Sentencia TC/0317/16 señala:

El Tribunal Constitucional ha mantenido una línea consistente al precisar que el referido artículo 103 de la Ley núm. 137-11 se erige en un valladar que impide que la acción de amparo pueda ser conocida nuevamente, y al respecto, ha subrayado en la Sentencia TC/0150/13, del dos (2) de julio de dos mil quince (2015), lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2019-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Dari Antonio de Aza, Arturo Cedeño Peña, Michell Bienvenido Javier, Laureano del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano contra la Sentencia núm. 00651-2018-SEEN-00607, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el primero (1^o) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) ciertamente tal y como expresó el juez a-quo, existe un impedimento legal para él conocer o decidir la acción de amparo de la cual había sido apoderado, pues ya esta cuestión había sido conocida y decidida por otro juez de amparo, razón por la cual este juez no podía conocer la misma porque su decisión fue dada en diciembre de dos mil trece (2013) y el apoderamiento a este último tribunal se hizo en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014); por tanto, la misma era susceptible de ser recurrida en revisión y mal haría un juez apoderado en tales circunstancias conociendo y decidiendo sobre una cuestión respecto de la cual están apoderados otros tribunales.

5. En efecto, para determinar la suerte del presente proceso también es necesario recordar que, de acuerdo con el artículo 69.5 de la Constitución dominicana: *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa.* Por tanto, para que opere la inadmisibilidad por la existencia de cosa juzgada deben estar presente en ambas acciones, en un grado de equivalencia —conforme al artículo 1351 del Código Civil—, los siguientes requisitos: partes, objeto y causa.

6. En ese tenor, en la especie se ha podido constatar que una parte de los accionantes, hoy recurrentes, habían interpuesto una acción de amparo anteriormente procurando su reconocimiento como miembros del sindicato y la autorización —y no obstaculización— para operar como taxi turístico, entre otras cuestiones accesorias. Esta acción había sido acogida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante Sentencia núm. 00651-2018-SSEN-00307, dictada el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Con posterioridad a esta decisión, los accionantes, hoy recurrentes, presentaron una nueva acción de amparo, con objeto que aparenta ser sustancialmente idéntico, procurando su reconocimiento como miembros del sindicato y la

Expediente núm. TC-05-2019-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Dari Antonio de Aza, Arturo Cedeño Peña, Michell Bienvenido Javier, Laureano del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano contra la Sentencia núm. 00651-2018-SSEN-00607, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el primero (1^o) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autorización –y no obstaculización– para operar como taxi turístico, entre otras cuestiones accesorias.

7. En la sentencia y la documentación que reposan en el expediente se advierte que los accionantes se defienden del medio de inadmisión por cosa juzgada constitucional, fundamentalmente los motivos que se sintetizan a continuación: *i)* nada impide la interposición de un nuevo amparo entre las mismas partes ante un hecho generador distinto; *ii)* no existe identidad de objeto en tanto se ha agregado un nuevo derecho fundamental –derecho a la dignidad humana (art. 39 CRD)– que no fue ponderado en el primer caso y *iii)* no existe identidad de partes en tanto se han agregado dos personas más a la causa en calidad de accionantes –señores Laureano del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano–.

8. Respecto de los supuestos argumentos no ponderados y medios de defensa no respondidos, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0009/13, el *test de la debida motivación*, cuyo cumplimiento es requerido en toda decisión judicial a fin de preservar la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución dominicana. Se establece:

a. Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

b. Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir

Expediente núm. TC-05-2019-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Dari Antonio de Aza, Arturo Cedeño Peña, Michell Bienvenido Javier, Laureano del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano contra la Sentencia núm. 00651-2018-SS-00607, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el primero (1^o) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y

c. Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

9. En la indicada decisión, el Tribunal Constitucional estableció cuáles son los parámetros que permiten determinar cuándo una sentencia o decisión judicial ha sido correctamente motivada, que son los que se citan a continuación:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.

10. El primero de los elementos requiere desarrollar sistemáticamente los medios que fundamentan la decisión, es decir, observando un orden procesal lógico y respondiendo los medios invocados de forma metódica. Consta en el expediente y en la decisión impugnada que la parte accionada, hoy recurrida,

Expediente núm. TC-05-2019-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Dari Antonio de Aza, Arturo Cedeño Peña, Michell Bienvenido Javier, Laureano del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano contra la Sentencia núm. 00651-2018-SS-SEN-00607, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el primero (1^o) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentó dos medios de inadmisibilidad, uno por *cosa juzgada* y otro por *existir otra vía* para reclamar sus derechos, frente a lo cual la parte accionada tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos de defensa, alegando falta de identidad en las partes, objeto y la causa; asimismo, sostuvo que la acción de amparo era la vía más efectiva. En cuanto al medio de inadmisibilidad acogido por el juez de amparo –cosa juzgada–, se pudo advertir que lo hizo sin ponderar ni responder los argumentos de defensa presentados por la parte accionada al medio de inadmisión.

11. El segundo de los elementos del test requiere exponer de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. En la especie, no se satisface puesto que el juez *a-quo* se limitó a valorar el medio de inadmisión presentado por la accionada y las disposiciones constitucionales y legales relativas al caso, sin ponderar ni responder los medios de defensa de la parte accionante, es decir, sin justificar las razones por la cual la variación del caso en cuanto a las partes y las pretensiones no dejaba fuera la posibilidad de que se decretara la inadmisibilidad por cosa juzgada.

12. El tercero de los elementos requiere que los tribunales manifiesten los motivos o razones que dan lugar a tomar la decisión. Sin embargo, en el presente caso, como se ha explicado anteriormente, los motivos y razones no se encuentran completos cuando no se toman en consideración y no se responden los argumentos sobre admisibilidad de una de las partes.

13. El cuarto de los elementos supone que se evite la mera enunciación de principios y normas jurídicas que hayan sido violadas o que se traduzcan en una limitante en el ejercicio de la acción, cuestión que evidentemente no se cumple en la especie, en razón de que si bien es cierto que el juez *a-quo*, valora los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios de cosa juzgada y *non bis in ídem*, de conformidad con el artículo 1351 del Código Civil dominicano y el numeral 5) del artículo 69 de la Constitución, no valoró las particularidades del caso, considerando que estos principios no pueden ser aplicados automáticamente cuando el caso parezca, a primera vista, sustancialmente idéntico, sino que el ejercicio de argumentación debe incluir la valoración de cada caso, sin que ello implique necesariamente valorar los aspectos de fondo del caso.

14. Por último, el quinto de los requisitos procura que los fundamentos de los fallos de los tribunales legitimen sus respectivas actuaciones frente a la sociedad. Mal podría afirmarse que este elemento se cumple en la especie, puesto que como se ha evidenciado anteriormente, la decisión tomada carece de motivos suficientes que la justifiquen.

15. En resumen, la sentencia impugnada no reúne los elementos necesarios para que se considere que esta se encuentra debidamente motivada, por lo que procede revocar la decisión sin necesidad de examinar los demás medios que sustentan el presente recurso de revisión. Así las cosas, el Tribunal Constitucional pasará a conocer la acción de amparo, en virtud del principio de autonomía procesal y del criterio establecido por esta jurisdicción en su Sentencia TC/0071/13.

11. Sobre la acción de amparo

16. Los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Dari Antonio de Aza, Arturo Cedeño Peña, Michell Bienvenido Javier, Laureano del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano interpusieron una acción de amparo contra el SIUTRATURAL por supuesta violación al derecho al trabajo, a la dignidad y a la igualdad, en el marco de su relación como miembros de sindicato

Expediente núm. TC-05-2019-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Dari Antonio de Aza, Arturo Cedeño Peña, Michell Bienvenido Javier, Laureano del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano contra la Sentencia núm. 00651-2018-SS-EN-00607, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el primero (1^o) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

frente a la administración del mismo. Por otro lado, la parte accionada solicitó que fuera declarada inadmisibile la acción de amparo por cosa juzgada y por existencia de otras vías, cuestiones que deben ser resuelta antes de conocer del fondo de la acción de amparo.

17. Respecto al medio de inadmisión por cosa juzgada, la parte accionada sostiene fundamentalmente lo siguiente:

a. Resulta: A que dicha acción de amparo deviene en cosa juzgada por lo que, ya esta acción de amparo, ha sido conocida en virtud de la sentencia de amparo No. 651-2018-SSEN-307, de fecha 29 de mayo del año 2018, emitida por el tribunal laboral de la provincia la Altagracia, por lo que, constituye una violación al artículo 69, literal 5 de la constitución de la República Dominicana, si este tribunal, conoce de nuevo dicha acción de amparo [...].

b. Resulta: A que la sentencia de amparo No. 651-2018-SSEN-307, de fecha 29 de mayor del año 2018, emitida por el tribunal laboral de la provincia la Altagracia, ha sido objeto de un recurso de revisión constitucional, depositado en fecha 11 del mes de junio del año 2018, por el hecho de que este tribunal acogió como buena y válida la primera acción de amparo que el accionante Yastek Domínguez y compartes, interpusieran por ante este tribunal en fecha 23 del mes de mayo del año 2018.

18. Por otro lado, la parte accionante sostiene:

a. POR CUANTO: A que en esta acción de amparo de fecha trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), se persigue un objeto distinto al anterior, que produjo la sentencia No. 651-2018-SSEN-307 de fecha 29-05-2018, siendo el pedimento distinto [...].

Expediente núm. TC-05-2019-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Dari Antonio de Aza, Arturo Cedeño Peña, Michell Bienvenido Javier, Laureano del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano contra la Sentencia núm. 00651-2018-SSEN-00607, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el primero (1^o) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. POR CUANTO: A que los accionantes desde hace varias semanas estaban siendo impedidos de realizar sus labores en las diferentes rutas, y se le estaba negando el acceso a los diferentes hoteles, debido al AVISO, fechado del 10 de julio del 2018, el cual ha sido colocado en las puertas y recepciones de dichos hoteles, por la Dirección del SIUTRATURAL de acuerdo al sello que contiene dicho AVISO, y a las solicitudes hecha a los diferentes hoteles y establecimientos turísticos en las cuales les conminan a no dejar penetrar a los accionantes.

19. En cuanto a este punto controvertido, este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0586/17 estableció que:

d) Ante situaciones como la que nos ocupa, cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue judicialmente resuelta con anterioridad, se le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o del recurso, en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, siempre que resulten satisfechos los requisitos constitucionales y legales que atañen esta materia, a saber: la existencia de identidad de partes, de causa y de objeto.

20. En este orden de ideas, conviene destacar que, de una parte, el artículo 69.5 constitucional dispone, de manera general, que *ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa*; y que, de otra parte, en materia de amparo, el artículo 103 de la Ley núm. 137-11 prescribe que *cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Respecto al indicado artículo 69.5 constitucional, la ocasión resulta asimismo oportuna para recordar que este colegiado estableció en su Sentencia TC/0065/14 lo siguiente:

g. Al hacer una conjugación del contenido del artículo 69.5 de la Constitución de la República Dominicana, el cual establece que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa, y del artículo 1351 del Código Civil Dominicano, el cual establece que la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad, el juez de amparo actuó correctamente.

22. Si bien la sanción atinente a la comprobación de la cosa juzgada no figura en la Constitución ni en la Ley núm. 137-11, conviene dejar constancia de que, en relación con el supuesto previsto en el artículo 103 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional, este colegiado dictaminó en su Sentencia TC/0041/12 que:

c) Conforme el artículo citado [103 de la Ley Núm. 137-11], se configura la imposibilidad de accionar dos veces en amparo sobre el mismo caso, ante el mismo o cualquier otro juez o tribunal. Si bien dicha disposición no reglamenta de manera expresa la sanción que se deriva de dicho impedimento, este tribunal estima pertinente la aplicación al caso del principio de supletoriedad establecido en el artículo 7.12 de la referida

Expediente núm. TC-05-2019-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Dari Antonio de Aza, Arturo Cedeño Peña, Michell Bienvenido Javier, Laureano del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano contra la Sentencia núm. 00651-2018-SSEN-00607, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el primero (1^o): de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley 137-11; es decir, el criterio de las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada, toda vez que la señora Julia Brook Yan, tenía abierta la vía del recurso de revisión de amparo por ante la Suprema Corte de Justicia, actuando como Tribunal Constitucional, en la forma que ha sido expresado en el párrafo anterior. En consecuencia, la Cámara Penal del Tribunal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en su sentencia Núm. 113-2011, debió declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta el 4 de noviembre de 2011.

23. En cuanto al caso que nos ocupa conviene observar que la Sentencia núm. 00651-2018-SSEN-00307, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), que acogió la acción de amparo interpuesta por los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Manuel Lorenzo González Rodríguez, Santo de Cruz Bautista, Dari Antonio de Aza, Arturo Cedeño Peña, Michell Bienvenido Javier, Jesús Pilier Ávila y Buenaventura Pache en contra del Sindicato Unido de Transporte Turístico de la Provincia La Altagracia (SIUTRATURAL) y el señor Hilario Gómez Santillán, con el objeto de procurar su reconocimiento como miembros del sindicato y la autorización –y no obstaculización– para operar como taxi turístico, genera cosa juzgada entre las partes, respecto del mismo objeto. La referida sentencia constituye una decisión que tiene carácter definitivo entre las partes; por tanto, en este sentido constituye un obstáculo para que entre estas mismas partes pueda surgir una nueva acción de amparo que las involucre, al comprobarse la identidad de causa y objeto de esta última en relación con la primera que ya había sido fallada.

24. En la sentencia y la documentación que reposa en el expediente se advierte que los accionantes se defienden del medio de inadmisión por cosa juzgada

Expediente núm. TC-05-2019-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Dari Antonio de Aza, Arturo Cedeño Peña, Michell Bienvenido Javier, Laureano del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano contra la Sentencia núm. 00651-2018-SSEN-00607, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el primero (1^o) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, fundamentalmente los motivos que se sintetizan a continuación: *i)* nada impide la interposición de un nuevo amparo entre las mismas partes ante un hecho generador distinto; *ii)* no existe identidad de objeto en tanto se ha agregado un nuevo derecho fundamental –derecho a la dignidad humana (art. 39 CRD)– que no fue ponderado en el primer caso; y *iii)* no existe identidad de partes en tanto se han agregado dos personas más a la causa en calidad de accionantes –señores Laureano del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano–

25. En cuanto al primer punto, de que *i) nada impide la interposición de un nuevo amparo entre las mismas partes ante un hecho generador distinto*, si bien es cierta la idea central del argumento de la parte accionante, en la documentación que reposa en el expediente se puede advertir que se trata del mismo asunto, es decir, la supuesta violación al derecho al trabajo en el marco de su relación como miembros del sindicato frente a su administración ante el supuesto desconocimiento de su calidad de miembros del sindicato y la obstaculización para operar como taxi turístico. De manera que, al no tratarse de otro acto u omisión con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en los términos del artículo 65 de la Ley núm. 137-11, se impone el efecto de cosa juzgada.

26. Por otro lado, en lo relativo al segundo punto, sobre que *ii) no existe identidad de objeto en tanto se ha agregado un nuevo derecho fundamental –derecho a la dignidad humana (art. 39 CRD)– que no fue ponderado en el primer caso*; contrario a lo alegado por la parte accionante, el sometimiento de un nuevo amparo sustancialmente idéntico, a propósito de una misma causa y con las mismas pretensiones, al cual se le agregan argumentos relativos a la violación de la dignidad humana, no cambia el objeto de un amparo de manera que se pueda superar la cosa juzgada generada por la sentencia que decide del primer amparo. La dignidad humana, tanto como principio o como derecho

Expediente núm. TC-05-2019-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Dari Antonio de Aza, Arturo Cedeño Peña, Michell Bienvenido Javier, Laureano del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano contra la Sentencia núm. 00651-2018-SS-SEN-00607, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el primero (1^o) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental, es una noción que se invoca en las acciones de amparo, en ocasiones de manera principal y en otros casos de manera accesorio, por lo que la falta de invocación expresa en el primer amparo no justifica la posibilidad de superar la cosa juzgada al invocarlo expresamente en un segundo amparo.

27. Finalmente, en cuanto a que *iii) no existe identidad de partes en tanto se han agregado dos personas más a la causa en calidad de accionantes –señores Laureano del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano–*; al realizar un cotejo de las personas que participaron en la primera acción de amparo y la segunda, se puede verificar que la primera sentencia de amparo genera cosa juzgada respecto de los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Dari Antonio de Aza, Arturo Cedeño Peña y Michell Bienvenido Javier, no así respecto de los señores Laureano del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano, quienes no participaron en la primera acción de amparo.

28. De manera que, procede acoger parcialmente el medio de inadmisión por cosa juzgada, es decir, respecto de los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Dari Antonio de Aza, Arturo Cedeño Peña y Michell Bienvenido Javier, y seguir con el conocimiento del caso respecto de los señores Laureano del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano.

29. En cuanto al medio de inadmisión por existencia de otras vías, la Ley núm. 137-11, dispone en su artículo 70, numeral 1, que la acción de amparo podrá ser declarada inadmisibles *cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*. Sobre la posibilidad de que el juez que conozca de la acción de amparo la declare inadmisibles por la existencia de otra vía, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0804/17 que:

Expediente núm. TC-05-2019-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Dari Antonio de Aza, Arturo Cedeño Peña, Michell Bienvenido Javier, Laureano del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano contra la Sentencia núm. 00651-2018-SS-SEN-00607, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el primero (1^o) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. (...) Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y debe indicar la existencia de otra vía judicial que permita de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, según lo prevé el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que la decisión del juez de amparo de indicar la vía del recurso administrativo se enmarca dentro de las facultades que le confiere la ley.

30. Así mismo, el artículo 480 del Código de Trabajo, en su parte *in fine*, faculta expresamente a los juzgados de trabajo para conocer de *las demandas que se establecen entre sindicatos o entre trabajadores, o entre trabajadores afiliados al mismo sindicato, o entre éstos y sus miembros, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo y de las normas estatutarias.*

31. Sobre la competencia de la jurisdicción laboral ordinaria para el conocimiento de los conflictos que se susciten entre miembros de un sindicato, o entre estos y el empleador, el Tribunal Constitucional fijó su criterio en su Sentencia TC/0589/15, disponiendo que:

c) Fundándose en los elementos que configuran el presente caso, este tribunal considera que la especie atañe a un asunto cuya competencia incumbe a la jurisdicción laboral ordinaria, en vista del régimen legal atinente a los conflictos entre sindicatos o entre trabajadores, o entre afiliados al mismo sindicato, o entre estos y sus miembros, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo y de las normas estatutarias. En efecto, dado que la solución de la controversia que nos concierne requiere de un debate mayor y más profundo, así como del agotamiento de una fase probatoria que resulta ajena a la fisonomía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sumaria del amparo, es necesario apoderar a la jurisdicción ordinaria conforme a la normativa arriba indicada.

32. En consonancia con el criterio establecido anteriormente, dispuso en su Sentencia TC/0040/18, lo siguiente:

o. En ese tenor, habiendo el Tribunal constatado que en la especie, concierne a un asunto cuya competencia escapa del ámbito del juez de amparo y, por lo tanto, incumbe a la jurisdiccional laboral ordinaria, por tratarse de un conflicto entre sindicatos o entre trabajadores, o entre afiliados del mismo sindicato, o entre estos y sus miembros, por aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo y de las normas estatutarias, consideramos que el juez de amparo realizó una justa valoración de las pruebas y elementos aportados, así como de los argumentos presentados por las partes y una adecuada interpretación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que al declarar inadmisibles la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial – como es la jurisdicción laboral – actuó correctamente.

33. No obstante todo lo anterior, respecto del caso que ha resultado ser sustancialmente idéntico y que ha generado cosa juzgada respecto de los coaccionantes, decidido originalmente mediante la Sentencia núm. 00651-2018-SSEN-00307, dictada el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), y recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo ante este tribunal constitucional, el mismo fue resuelto mediante Sentencia núm. TC/0491/19, cuyo fallo se transcribe a continuación:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato Unido

Expediente núm. TC-05-2019-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Dari Antonio de Aza, Arturo Cedeño Peña, Michell Bienvenido Javier, Laureano del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano contra la Sentencia núm. 00651-2018-SSEN-00607, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el primero (1^o) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Transporte Turístico de la Provincia Altagracia (SIUTRATURAL) en contra de la Sentencia laboral núm. 651-2018-SSen-00307, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia laboral núm. 651-2018-SSen-00307, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la presente acción de amparo, por la existencia de otra vía eficaz, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (...)

34. Expuesto lo anterior, resulta evidente que esta jurisdicción constitucional ha tenido un criterio constante en lo que concierne a la competencia de la jurisdicción laboral, en atribuciones ordinarias, para conocer de los conflictos suscitados entre sindicatos o trabajadores, entre empleados del mismo sindicato o bien, entre empleados y el sindicato. Lo anterior resulta procedente en la medida de que el juez de lo laboral se encuentra en la disposición de instruir el proceso y disponer las medidas necesarias para garantizar la salvaguarda de los derechos invocados, distinto a lo que ocurre en ocasión de la acción constitucional de amparo.

35. Por demás, como se expresa anteriormente, se trata de una competencia atribuida de forma expresa a esta jurisdicción, de modo que intentar resolver una controversia como la aquí planteada entre los señores Laureano del Rosario

Expediente núm. TC-05-2019-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Dari Antonio de Aza, Arturo Cedeño Peña, Michell Bienvenido Javier, Laureano del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano contra la Sentencia núm. 00651-2018-SSen-00607, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el primero (1^o) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Manuel Emilio Taveras Liriano, en calidad de accionantes, y el SIUTRATUAL y su secretario general, Hilario Gómez Santillán, en calidad de accionados, sería obviar lo establecido en el artículo 480 del Código de Trabajo y actuar fuera del alcance de la competencia del juez constitucional de amparo.

36. En virtud de lo antes expuesto, en cuanto a los señores Laureano del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano, procede declarar inadmisibles la presente acción de amparo, conforme lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por existir una vía más eficaz para dirimir el asunto, que es el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia en atribuciones ordinarias, conforme lo expuesto en el artículo 480 del Código de Trabajo y los precedentes antes mencionados.

37. En procura de impartir una justicia oportuna, el Tribunal Constitucional procede a aplicar el precedente establecido en su Sentencia TC/0358/17, disponiendo la aplicación de la figura de la interrupción civil en los casos en que una vez revocada la sentencia recurrida la acción de amparo sea declarada inadmisibles por la existencia de otra vía eficaz, con independencia de la fecha en que esta haya sido dictada. En virtud de lo expuesto, el plazo para accionar ante el Juzgado de Trabajo iniciará su cómputo desde el momento en que la presente decisión sea notificada.

38. Por lo antes expuesto, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, revocar la Sentencia núm. 2018-SSEN-00607 y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, respecto de los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Dari Antonio de Aza, Arturo Cedeño Peña y Michell Bienvenido Javier por cosa juzgada y respecto de los señores Laureano del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano

Expediente núm. TC-05-2019-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Dari Antonio de Aza, Arturo Cedeño Peña, Michell Bienvenido Javier, Laureano del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano contra la Sentencia núm. 00651-2018-SSEN-00607, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el primero (1^o) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por existencia de otras vías, de conformidad con los motivos expuestos anteriormente en esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las fundamentaciones de hecho, derecho y los precedentes, anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Dari Antonio de Aza, Arturo Cedeño Peña, Michell Bienvenido Javier, Laureano del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano contra la sentencia núm. 00651-2018-SSEN-00607, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el primero (1^{ro}) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00651-2018-SSEN-00607.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo en cuanto a los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Dari Antonio de

Expediente núm. TC-05-2019-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Dari Antonio de Aza, Arturo Cedeño Peña, Michell Bienvenido Javier, Laureano del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano contra la Sentencia núm. 00651-2018-SSEN-00607, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el primero (1^{ro}) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aza, Arturo Cedeño Peña y Michell Bienvenido Javier, por las razones expuestas en la presente decisión.

CUARTO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo en cuanto a los señores Laureano del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano, en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

SEXTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Dari Antonio de Aza, Arturo Cedeño Peña, Michell Bienvenido Javier, Laureano del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano, y a la parte recurrida, Sindicato Unido de Transporte Turístico de la Provincia La Altagracia (SIUTRATUAL) y su secretario general, Hilario Gómez Santillán.

SÉPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

Expediente núm. TC-05-2019-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Dari Antonio de Aza, Arturo Cedeño Peña, Michell Bienvenido Javier, Laureano del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano contra la Sentencia núm. 00651-2018-SS-00607, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el primero (1^o) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186² de la Constitución de la República; 30³ de la Ley núm. 137-11⁴, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley No. 145-11⁵ y 15⁶ del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: “...*Los jueces que hayan emitido un voto salvado podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*” Y en relación al segundo: “...*Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*”, emitimos el siguiente:

² **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

³ Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

⁴ De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

⁵ De fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011)

⁶ **Votos particulares:** De acuerdo con la Constitución y la Ley núm.137-11, los jueces podrán formular votos salvados o disidentes, con el debido respeto a sus pares y al Tribunal Constitucional, siempre que hayan defendido su opinión discrepante en la deliberación y expongan en el Pleno los fundamentos que desarrollarán en su voto.

El voto es salvado cuando el juez concurre con la decisión final tomada por la mayoría del Pleno, pero ofrece motivaciones propias; es disidente, cuando discrepa del dispositivo de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO:

1. CONSIDERACIONES PREVIAS:

a. La litis tiene su génesis en un conflicto laboral, por lo que los señores Yastek Domínguez Rodríguez, Dari Antonio De Aza, Arturo Cedeño Peña, Michell Bienvenido Javier, Laureano del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano al no resolver el conflicto interpusieron una acción de amparo contra el Sindicato Unido de Transporte Turístico de la Provincia La Altagracia (SIUTRATUAL) y su secretario general, Hilario Gómez Santillan, por supuesta violación al derecho al trabajo, a la dignidad y a la igualdad en el marco de su relación como miembros de sindicato frente a la administración del mismo, la cual fue declarada inadmisibile por ser cosa juzgada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, decisión está objeto del recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, por no estar de acuerdo con la misma los señores Yastek Domínguez Rodríguez y compartes.

b. En tal sentido, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, al conocer la antes referida acción de amparo dictó la Sentencia núm. 00651-2018-SSEN-00607, en fecha primero (1^{ro}) de octubre de 2018, cuya decisión es la que sigue:

“PRIMERO: se declara como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Acción de Amparo, interpuesta por los señores YASTEK DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS GONZÁLEZ, DARI ANTONIO DE AZA, ARTURO CEDEÑO PEÑA, MICHELL BIENVENIDO JAVIER, contra EL SINDICATO UNIDO DE TRANSPORTE TURÍSTICO DE LA PROVINCIA DE LA ALTAGRACIA. (SIUTRATURAL). SR. HILARIO GÓMEZ SANTILLAN, por haber sido

Expediente núm. TC-05-2019-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Dari Antonio de Aza, Arturo Cedeño Peña, Michell Bienvenido Javier, Laureano del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano contra la Sentencia núm. 00651-2018-SSEN-00607, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el primero (1^{ro}) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecha conforme a las normas del derecho y la Constitución de la República Dominicana.

SEGUNDO: La presente Acción Amparo Constitucional incoada por los señores YASTEK DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS GONZÁLEZ, DARI ANTONIO DE AZA, ARTURO CEDEÑO PEÑA, MICHELL BIENVENIDO JAVIER, contra EL SINDICATO UNIDO DE TRANSPORTE TURÍSTICO DE LA PROVINCIA DE LA ALTAGRACIA. (SIUTRATURAL). SR. HILARIO GÓMEZ SANTILLAN, ya había sometido por ante este Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, y judicialmente resuelta con anterioridad por la sentencia No. 651-2018-SS-307, de fecha 29 del mes de Mayo del año 2018, dictada por este Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, se impone en principio declarar la inadmisibilidad de la presente demanda de Acción de Amparo Constitucional interpuesta por los señores YASTEK DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS GONZÁLEZ, DARI ANTONIO DE AZA, ARTURO CEDEÑO PEÑA, MICHELL BIENVENIDO JAVIER, contra EL SINDICATO UNIDO DE TRANSPORTE TURÍSTICO DE LA PROVINCIA DE LA ALTAGRACIA. (SIUTRATURAL). SR. HILARIO GÓMEZ SANTILLAN, en virtud del principio constitucional de la autoridad de la cosa juzgada por este Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia. (sic)

TERCERO: Se DECLARA la presente acción de amparo libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República Dominicana, artículo 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.”

Expediente núm. TC-05-2019-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Dari Antonio de Aza, Arturo Cedeño Peña, Michell Bienvenido Javier, Laureano del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano contra la Sentencia núm. 00651-2018-SS-00607, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el primero (1^o) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En este orden, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, adoptó el fallo antes referido, bajo el argumento que sigue:

“El abogado de la parte agravante en su escrito de defensa alega en síntesis, lo siguiente: A que dicha acción de amparo deviene en cosa juzgada por lo que ya esta acción de amparo, ha sido conocida en virtud de la sentencia de amparo No. 651-2018-SSEN-307, de fecha 29 del mes de mayo del año 2018, emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por lo que, constituye una violación al artículo 69 literal 5 de la Constitución de la República, si este tribunal conoce de nuevo dicha acción de amparo. Dicha sentencia fue objeto de un recurso de revisión constitucional, depositada en fecha 11 del mes de Junio del año 2018, por el hecho de que este tribunal acogió como buena y valida la primera acción de amparo que los accionantes señores Yastek Domínguez Rodríguez y compartes, interpusieron por ante este tribunal en fecha 23 de Mayo del año 2018. Que el Bloque de Seis (06) recibos originales (amarillos), a nombre de los accionantes, comprendidos entre las fechas 26/01/2018, al 05/03/2018, confirma que los accionantes trabajaban en rutas alquiladas dentro de EL SINDICATO UNIDO DE TRANSPORTE TURÍSTICO DE LA PROVINCIA DE LA ALTAGRACIA. (SIUTRATUAL).

(...)

A que la sentencia TC/0197/13, de fecha 31-10-2013, dictada por el Tribunal Constitucional de la República. Dispone expresamente la imposibilidad de accionar dos veces sobre el mismo hecho en la acción de amparo constitucional, la cual establece que: En la especie se trata

Expediente núm. TC-05-2019-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Dari Antonio de Aza, Arturo Cedeño Peña, Michell Bienvenido Javier, Laureano del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano contra la Sentencia núm. 00651-2018-SSEN-00607, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el primero (1^o) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una nueva acción de amparo interpuesta por el mismo accionante y la misma casuística, y al respecto ya se había producido un fallo, ya esta cuestión había sido conocida y decidida, razón por la cual el juez no podía conocer por su decisión fue dada por él. Se advierte entonces, la existencia de un impedimento legal o normativo ante la pretensión, de volver a interponer una acción de amparo por un mismo hecho, una misma parte y un mismo objeto. En otra sentencia de dicho Tribunal expresa: La imposibilidad de ser accionado dos veces por el mismo tema.

(...)

Aunque en la sentencia No. 651-2018-SSEN-307, de fecha 29 del mes de Mayo del año 2018, dictada por este Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, que fueron juzgadas por el mismo objeto y la misma causa contra el mismo agravante SIDICATO SIUTRATURAL, en esta segunda acción de amparo hay varias personas distintas a la primera acción de amparo, la parte accionante no hizo el desistimiento de la acción de las personas que fueron juzgadas en la primera sentencia dictada por este juzgado de trabajo, el juez no puede excluir de oficio a las personas que fueron juzgadas y que ahora forman parte de esta segunda acción de amparo.”

d. Ante la inconformidad del antes referido fallo, los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Dari Antonio De Aza, Arturo Cedeño Peña, Michell Bienvenido Javier, Laureano del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano, presentaron el recurso de revisión constitucional que originó la sentencia objeto del voto salvado que ahora nos ocupa, mediante el cual, solicitan lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2019-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Dari Antonio de Aza, Arturo Cedeño Peña, Michell Bienvenido Javier, Laureano del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano contra la Sentencia núm. 00651-2018-SSEN-00607, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el primero (1^o) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por los señores **YASTEK DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS GONZÁLEZ, DARY ANTONIO DE AZA, ARTURO CEDEÑO PEÑA, MICHELL BIENVENIDO JAVIER, LAUREANO DEL ROSARIO, MANUEL EMILIO TAVERAS LIRIANO** contra la Sentencia núm. 00651-2018-SSEN-00607 de fecha 01-10-2018, dictada por el Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, correspondiente al expediente No. 651-2018-ELAB-01017, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucionales (Modificada por la Ley No. 145-11), y el Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **ORDENAR LA REVOCACIÓN** la Sentencia núm. **00651-2018-SSEN-00607** de fecha **01-10-2018**, dictada por el Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, correspondiente al expediente No. 651-2018-ELAB-01017 procediendo a conocer el fondo de la acción de amparo interpuesta por los señores **YASTEK DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS GONZÁLEZ, DARI ANTONIO DE AZA, ARTURO CEDEÑO PEÑA, MICHELL BIENVENIDO JAVIER, LAUREANO DEL ROSARIO, MANUEL EMILIO TAVERAS LIRIANO** en contra del Sindicato Unido de Transporte Turístico de La provincia La Altagracia (SIUTRATURAL), y el Secretario General, señor **HILARIO GOMEZ SANTILLAN**, y **en consecuencia fallar tutelando los derechos constitucionales vulnerados, tales el derecho a la LIBERTAD DE TRABAJO, el derecho a LA IGUALDAD, y el DERECHO A LA DIGNIDAD** de los señores **LAUREANO DE ROSARIO Y MANUEL**

Expediente núm. TC-05-2019-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Dari Antonio de Aza, Arturo Cedeño Peña, Michell Bienvenido Javier, Laureano del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano contra la Sentencia núm. 00651-2018-SSEN-00607, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el primero (1^o): de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EMILIO TAVERAS LIRIANO, y a los señores YASTEK DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS GONZÁLEZ, DARI ANTONIO DE AZA, ARTURO CEDEÑO PEÑA, MICHELL BIENVENIDO JAVIER el derecho a la DIGNIDAD, y cualquier otro derecho que a vuestro elevado juicio tengan a bien observar se haya vulnerado, y en consecuencia procedan a ordenar lo siguiente:

TERCERO: ORDENAR al Sindicato Unido de Transporte Turístico de La provincia La Altagracia (SIUTRATURAL), y al Secretario General, señor **HILARIO GOMEZ SANTILLAN**, **REALIZAR UNA PUBLICACIÓN** en un periódico de circulación nacional, indicando que no tienen razones jurídicas para impedir la entrada a los hoteles del Distrito Turístico Bávaro, Verón, Punta Cana, el aeropuerto de Punta Cana, realizados contra los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Dari Antonio de Aza, Arturo Cedeño Peña, Michell Bienvenido Javier, Laureano de Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano, y en consecuencia no se oponen a que estos taxistas laboren en dichos hoteles y establecimientos turísticos de la provincia La Altagracia, y que los carteles o AVISO queda sin efecto.

CUARTO: ORDENAR al SINDICATO UNIDO DE TRANSPORTE TURÍSTICO DE LA PROVINCIA LA ALTAGRACIA (SIUTRATURAL), y al Secretario General, señor **HILARIO GOMEZ SANTILLAN** se coloque a los taxistas accionantes en la pizarra y el listado de rotación, y se les permita ejercer su labor de taxistas turísticos de manera inmediata.

QUINTO: ORDENAR UN ASTREINTE DE DIEZ MIL PESOS (RD\$10,000.00) DOMINICANOS diarios en contra el SINDICATO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

UNIDO DE TRANSPORTE TURÍSTICO DE LA PROVINCIA LA ALTAGRACIA (SIUTRATURAL), y al Secretario General, señor HILARIO GOMEZ SANTILLAN por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia que intervenga una vez sea notificada, y a favor de la Fundación cultura y paz (FUNCULPZ) autorizada mediante la Resolución No. 046-2009 de fecha 20-05-2009.

SEXTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, por ser una acción constitucional de amparo.”

e. Asimismo, la parte hoy recurrida, SINDICATO UNIDO DE TRANSPORTE TURÍSTICO DE LA PROVINCIA LA ALTAGRACIA (SIUTRATURAL) representado por el señor HILARIO GOMEZ SANTILLAN en calidad de Secretario General, mediante su escrito de defensa solicitaron lo que sigue:

“PRIMERO: Que se DECLARE COMO BUENA Y VALIDA en cuanto a la forma el presente escrito de defensa al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por los señores YASTEK DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS GONZÁLEZ, DARY ANTONIO DE AZA, ARTURO CEDEÑO PEÑA, MICHELL BIENVENIDO JAVIER, LAUREANO DEL ROSARIO Y MANUEL EMILIO TAVERAS LIRIANO en contra de la Sentencia de amparo N^o. 00651-2018-SSEN-00607, de fecha primer (01) día del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018) emitida por Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido presentada en tiempo hábil y conforme al derecho.

SEGUNDO: En cuanto al FONDO, QUE SE RECHACE el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señores YASTEK DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS GONZÁLEZ, DARY ANTONIO DE AZA, ARTURO CEDEÑO PEÑA, MICHELL BIENVENIDO JAVIER, LAUREANO DEL ROSARIO Y MANUEL EMILIO TAVERAS LIRIANO en contra de la Sentencia de amparo N^o. 00651-2018-SSEN-00607, de fecha primer (01) día del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018) emitida por Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, a favor del SINDICATO UNIDO DE TRANSPORTE TURÍSTICO DE LA PROVINCIA LA ALTAGRACIA (SIUTRATURAL) SR. HILARIO GOMEZ SANTILLAN, por ser violatorio a lo establecido en el artículo 69, Literal 5, de la constitución de la república, por existir cosa juzgadas; y en consecuencia que se confirme en todas sus partes la referida sentencia de amparo por ser justa en el fondo y apegada a los procedimientos que rigen la materia. (sic)

TERCERO: *Que se compense el pago de las costas por tratarse de una acción de amparo.”*

f. Lo antes solicitado por la parte, hoy recurrente en revisión, se motivó bajo los siguientes alegatos:

“... los accionantes desde hace varias semanas estaban siendo impedidos de realizar sus labores en las diferentes rutas, y se le estaba negando el acceso a los diferentes hoteles, debido al AVISO, fechado del 10 de julio del 2018, el cual ha sido colocado en las puertas y recepciones de dichos hoteles, por la Dirección del SIUTRATURAL de acuerdo al sello que contiene dicho AVISO, y a las solicitudes hecha a los diferentes hoteles y establecimientos turísticos en las cuales les conminan a no dejar penetrar a los accionantes.

Expediente núm. TC-05-2019-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Dari Antonio de Aza, Arturo Cedeño Peña, Michell Bienvenido Javier, Laureano del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano contra la Sentencia núm. 00651-2018-SSEN-00607, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el primero (1^o) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

... la Sentencia No. 651-2018-SS-00607 de fecha primero (01) del Octubre del dos mil dieciocho (2018) dictada por el Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia contiene varios errores y vicios que la hacen anulable y producirán su revocación, entre los que podemos citar, la violación al artículo No. 141 del Código de Procedimiento Civil, el artículo No. 537 del Código de Trabajo, y se vulneraron los artículos Nos. 68, y 69.4, 69.10 de la Constitución de la República Dominicana. (Garantía de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y el debido proceso).

... se puede observar del estudio y análisis de la certificación 03712/2018 de fecha 28-09-2018, y de la sentencia No. 651-2018-SS-00607 de fecha 01-10-2018 (la cual estamos impugnando) que se OMITIÓ TOTALMENTE ESTATUIR SOBRE LOS PEDIMENTOS DE LOS ACCIONANTES RELATIVOS A LA SOLICITUD DE INADMISIÓN Y DE INCOMPETENCIA [...].”

2. FUNDAMENTO DEL VOTO:

A. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de motivar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Dari Antonio de Aza, Arturo Cedeño Peña, Michell Bienvenido Javier, Laureano de Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano, que ha motivado la sentencia constitucional, que ha dado origen al voto salvado que ahora nos ocupa, entre otros puntos, lo que sigue⁷:

⁷ Punto 11 de la sentencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. *En virtud de lo antes expuesto, en cuanto a los señores Laureano del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano procede declarar inadmisibles la presente acción de amparo, conforme lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por existir una vía más eficaz para dirimir el asunto, que es el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia en atribuciones ordinarias, conforme lo expuesto en el artículo 480 del Código de Trabajo y los precedentes antes mencionados.*

38. *Por lo antes expuesto, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo, revocar la Sentencia núm. 2018-SSEN-00607 y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, respecto de los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Dari Antonio De Aza, Arturo Cedeño Peña y Michell Bienvenido Javier por cosa juzgada y respecto de los señores Laureano del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano por existencia de otras vías, de conformidad con los motivos expuestos anteriormente en esta decisión.*

B. Conforme con lo antes señalamos, y de acuerdo a lo que expresáramos en relación a la cuestión que ahora nos ocupa, no estuvimos de acuerdo con la motivación que sustentó la inadmisibilidad de la acción de amparo que ahora ocupa nuestra atención, sometida al recurso de revisión constitucional que ha originado la sentencia constitucional que ha dado origen al presente voto salvado y así lo hicimos constar bajo las motivaciones que a continuación vamos a desarrollar.

C. Acorde con lo antes señalado, y de acuerdo a que somos de criterio, de acuerdo al conflicto que ahora ocupa nuestra atención, el requerimiento acción de amparo, consideramos oportuno señalar que, la Carta Magna dominicana

Expediente núm. TC-05-2019-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Dari Antonio de Aza, Arturo Cedeño Peña, Michell Bienvenido Javier, Laureano del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano contra la Sentencia núm. 00651-2018-SSEN-00607, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el primero (1^{ro}) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconoce en su artículo 7⁸ a la República Dominicana como un Estado social y democrático de derecho, así como en el artículo 8 sobre que, la función esencial del Estado es la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad dentro de un marco de libertad individual y justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

D. Asimismo, el artículo 6 de la Constitución de la República establece la supremacía de la Constitución, el cual dispone que: *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

E. Así como, lo establecido en el artículo 8 de la Ley Sustantiva, en cuanto a la protección efectiva de los derechos de las personas por parte del Estado, tal como lo dispone:

Artículo 8.- Función esencial del Estado. *Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.*

⁸ **Estado Social y Democrático de Derecho.** La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos. Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

Expediente núm. TC-05-2019-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Dari Antonio de Aza, Arturo Cedeño Peña, Michell Bienvenido Javier, Laureano del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano contra la Sentencia núm. 00651-2018-SS-00607, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el primero (1^o) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

F. En tal sentido, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0071/13⁹, fijo el criterio siguiente:

p) La exposición de motivos de la Ley Orgánica No. 137-11, dispone que: el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

G. La Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales en su artículo 70 establece las causales de la inadmisibilidad de la acción tal como sigue:

Causas de Inadmisibilidad. *El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

H. Conforme al hecho fáctico del conflicto que ocupa nuestra atención, en relación a los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Dari Antonio De Aza, Arturo Cedeño Peña y Michell Bienvenido Javier se puede deducir que el mismo gira, en primer orden, en torno a una primera acción de

⁹ De fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)

Expediente núm. TC-05-2019-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Dari Antonio de Aza, Arturo Cedeño Peña, Michell Bienvenido Javier, Laureano del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano contra la Sentencia núm. 00651-2018-SEEN-00607, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el primero (1^o) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, en ocasión del conflicto que se origina al momento en que los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Manuel Lorenzo González Rodríguez, Santo de la Cruz Bautista, Dari Antonio de Aza, Arturo Cedeño Peña, Michell Bienvenido Javier, Jesús Pilier Ávila, Buenaventura Pache requerían su inscripción inmediata en el listado de miembros, con número de ficha de origen, así como también tramitar sus respectivos permisos y autorizaciones para operar como taxi turísticos, restituyéndoles sus fichas a través del Instituto Nacional INTRANT. Así mismo, solicitaban la corrección de dicho listado, de modo que pasara a decir “Datos de los miembros del Sindicato” en lugar de “Datos de los Inversionistas”.

Como de ello, interpusieron una acción de amparo contra Sindicato Unido de Transporte Turístico de la provincia La Altagracia (SIUTRATURAL), la cual fue acogida en todas sus partes por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, que mediante su Sentencia núm. 651-2018-SSEN-00307.

Ante la inconformidad de la antes referida decisión el Sindicato Unido de Transporte Turístico de la provincia La Altagracia (SIUTRATURAL) interpuso un recurso de revisión constitucional contra dicha sentencia, la cual fue resuelta por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0491/19¹⁰ decidiendo lo que sigue:

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato Unido de Transporte Turístico de la provincia La Altagracia (SIUTRATURAL) contra la Sentencia núm. 651-2018-SSEN-00307, dictada por el Juzgado

¹⁰ De fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente núm. TC-05-2019-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Dari Antonio de Aza, Arturo Cedeño Peña, Michell Bienvenido Javier, Laureano del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano contra la Sentencia núm. 00651-2018-SSEN-00607, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el primero (1^o) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 651-2018-SSEN-00307, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Manuel Lorenzo González Rodríguez, Santo de la Cruz Bautista, Dari Antonio de Aza, Michell Bienvenido Javier, Jesús Pilier Ávila y Buenaventura Pache.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la presente decisión a la parte recurrente, Sindicato Unido de Transporte Turístico de la provincia La Altagracia (SIUTRATURAL), y a la parte recurrida, señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Manuel Lorenzo González Rodríguez, Santo de la Cruz Bautista, Dari Antonio de Aza, Michell Bienvenido Javier, Jesús Pilier Ávila y Buenaventura Pache.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este sentido, la antes decidida inadmisibilidad se justificó su motivación bajo las siguientes consideraciones:

m. Lo anterior deja evidenciado que en la especie la afiliación de los accionantes al SIUTRATURAL es un aspecto controvertido, que no puede ser resuelto por la vía del amparo, que se caracteriza por su carácter sumario, aún cuando se invoca la vulneración de un derecho fundamental, como lo es la libertad sindical, razón por la que la Jurisdicción Laboral en atribuciones ordinarias es la vía más eficaz para dirimir el conflicto que nos ocupa.

*n. En virtud de lo antes expuesto, **procede declarar inadmisibile la presente acción de amparo, conforme lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por existir una vía más eficaz para dirimir el asunto, que es el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia en atribuciones ordinarias,**¹¹ conforme lo expuesto en el artículo 480 del Código de Trabajo y los precedentes antes mencionados.*

I. En tal sentido, no estuvimos de acuerdo con el desarrollo de la motivación realizada en la presente sentencia constitucional que ha dado origen al presente voto salvado, en torno la declaración de la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser cosa juzgada en ese sentido, somos de opinión que la inadmisibilidad de la presente acción de amparo deviene por ser notoriamente improcedente, conforme al art. 70.3 de la Ley 137-11, ya que, anteriormente se había conocido otra acción de amparo interpuesta por los mismos accionantes contra idéntico accionado y las mismas pretensiones decidida mediante la

¹¹ Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 651-2018-SSSEN00307, la cual fue recurrida en revisión por ante este tribunal, siendo resuelta mediante la sentencia TC/0491/19, cuya decisión fue revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones de amparo por existir otra vía para conocer el caso en cuestión, de acuerdo con el art. 70.1 de la L.137-11 *-Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia en atribuciones ordinarias, conforme lo expuesto en el artículo 480 del Código de Trabajo-*, en consecuencia, somos de criterio que al estar apoderado la jurisdicción ordinaria deviene la presente acción de amparo en notoriamente improcedente, tal como en casos similares el Tribunal Constitucional fijó dicho criterio en la sentencia TC/0511/16 y ratificado en las sentencias TC/0389/16 y TC/0131/19, tal como sigue:

j. Sobre la declaratoria de notoria improcedencia, en los casos en que se encuentra apoderado un tribunal del Poder Judicial, este tribunal ha establecido, mediante la Sentencia TC/0242/14, de seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

d)Este tribunal constitucional considera que la acción de amparo que nos ocupa es inadmisibles, por ser notoriamente improcedente, en aplicación del artículo 70.3 de la indicada ley núm. 137-11. La improcedencia radica en que la acción de amparo no fue prevista para resolver controversias que tienen la naturaleza indicada (ejecución de contrato), máxime cuando la misma parte accionante indica en su recurso que la referida cuestión está “(...) siendo seriamente discutido ante la cuarta (4ta.) sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (...).”¹²

¹² *Negritas Nuestras*

Expediente núm. TC-05-2019-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Dari Antonio de Aza, Arturo Cedeño Peña, Michell Bienvenido Javier, Laureano del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano contra la Sentencia núm. 00651-2018-SSSEN-00607, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el primero (1^o) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Igualmente, en la Sentencia TC/0511/16, de dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), estableció:

i) Dicho lo anterior, se colige que cuanto resultaba pertinente en la especie era que el juez de amparo declarara la inadmisibilidad de la acción por ser notoriamente improcedente, toda vez que quedó evidenciado durante el conocimiento de la misma, que la jurisdicción ordinaria está apoderada del caso¹³; por tanto, este tribunal considera de rigor disponer la revocación de la sentencia de amparo y, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la referida acción de amparo, por ser notoriamente improcedente, en aplicación del artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11.

J. En tal sentido, de forma sucinta, el precedente vinculante constitucional es la motivación que sustenta la solución de un caso concreto, convirtiéndose como regla general que tiene alcance para todos los justiciables, por lo que, se convierte en un parámetro normativo para la solución de futuros procesos de igual naturaleza, en consecuencia, tales efectos son similares a una ley, por lo que, es de obligación de dar la solución a los casos futuros de similares cuestiones, bajo las consideraciones de los términos de dicha sentencia.

K. En este orden, el Tribunal Constitucional dominicano esta para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado¹⁴, por lo que, somos de consideración que es una cuestión irrenunciable, que al momento de adoptar una decisión, la misma debe

¹³ Negrita y subrayado nuestro

¹⁴ Artículo 184 de la Constitución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de ser basada conforme con los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional, tal como lo es en el caso de la especie, el conocimiento de una acción de amparo, la cual ya había sido resuelta por este tribunal, declarándola inadmisibles por la existencia de otra vía, la jurisdicción ordinaria, en materia de trabajo.

L. La Constitución dominicana en la parte in fine del artículo 184 sobre el Tribunal Constitucional, dispone que: “... *Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. (...)*”

M. En este orden, consideramos oportuno señalar que el artículo 7, numeral 13) de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece lo que sigue:

***Principios Rectores.** El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:*

(...)

***13) Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes¹⁵ para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

N. Asimismo, el artículo 31 de la referida Ley 137-11 dispone que:

***Artículo 31. Decisiones y los Precedentes.** Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes¹⁶ para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

¹⁵ Negrita y subrayado nuestro

¹⁶ Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo I. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.

Párrafo II. En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibibilidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión¹⁷.

O. Ante las disposiciones de tales normas, consideramos oportuno explicar el concepto de precedente vinculante, a fin de dejar claramente edificado, la sustentación de la motivación que ha originado el voto salvado que ahora nos ocupa, en tal sentido, no es más que la jurisprudencia a aplicar, o sea las motivaciones que sustentan los fallos pronunciados por los tribunales, en el caso de la especie, los dictados por el Tribunal Constitucional dominicano, por lo que, viene a conformar una fuente del derecho, que deviene por la necesidad de un vacío legislativo o una laguna de las leyes, y así dando una respuesta a partir de la interpretación constitucional.

P. En tal dirección, de forma sucinta, el precedente vinculante constitucional es la motivación que sustenta la solución de un caso concreto, convirtiéndose como regla general que tiene alcance para todos los justiciables, por lo que, se convierte en un parámetro normativo para la solución de futuros procesos de igual naturaleza, en consecuencia, tales efectos son similares a una ley, por lo que, es de obligación de dar la solución a los casos futuros de similares cuestiones, bajo las consideraciones de los términos de dicha sentencia.

¹⁷ Negrita y subrayado nuestro

Expediente núm. TC-05-2019-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Dari Antonio de Aza, Arturo Cedeño Peña, Michell Bienvenido Javier, Laureano del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano contra la Sentencia núm. 00651-2018-SS-EN-00607, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el primero (1^o) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Q. Por lo tanto, al considerar aplicar los precedentes fijados por esta Alta Corte, sería siempre mucho más efectiva la protección de los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, ya que las decisiones adoptadas por el Tribunal Constitucional dominicano son precedentes vinculantes de aplicación obligatoria, que pretenden mucho más allá de proteger y garantizar derechos fundamentales de un particular, sino, además de procurar la garantía de la aplicación de la supremacía de la Constitucional.

R. Ante tales consideraciones, hemos sido de constante criterio que, a fin de realizar una correcta motivación para adoptar una decisión, es de rigor procesal, conforme al hecho fáctico en cuestión, en primer lugar, acoger lo que dispone nuestra Constitución, proseguir con lo instituido por la norma que rige la materia en cuestión, y además acoger los precedentes fijados por el Tribunal Constitucional, a través de las motivaciones que sustentan sus sentencias.

S. En este orden, consideramos preciso connotar con la finalidad de que, una decisión se encuentre correctamente motivada, es preciso que en la misma se correlacione los indicios lógicos con la base normativa de cada fallo y con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma tal, que las motivaciones resulten expresas, claras y completas¹⁸.

T. En tal sentido, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0071/13¹⁹, fijó el criterio siguiente:

p) La exposición de motivos de la Ley Orgánica No. 137-11, dispone que: el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de

¹⁸ Criterio este fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0009/13, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013)

¹⁹ De fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

U. En consecuencia, no estamos de acuerdo con la motivación adoptada en esta sentencia constitucional en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo que ha ocupado nuestra atención, objeto mismo del recurso de revisión que ha dado origen a la sentencia que ha sustentado el presente voto salvado, y así lo hicimos saber, debió girar en torno a la notoria improcedencia, conforme al desarrollo de este voto.

3. POSIBLE SOLUCIÓN PROCESAL.

Los señalamientos que anteceden justifican nuestra posición de que, contrario a lo externado en la motivación que ha originado el presente voto salvado, en cuanto a que, la acción de amparo interpuesta por los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Dari Antonio De Aza, Arturo Cedeño Peña, Michell Bienvenido Javier, Laureano del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano contra el Sindicato Unido de Transporte Turístico de la provincia La Altagracia (SIUTRATURAL), de acuerdo a los hechos fácticos en cuestión, debió girar su motivación en torno a la notoria improcedencia, conforme al numeral 3) del referido artículo 70 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer sustituto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Dari Antonio de Aza, Arturo Cedeño Peña, Michell Bienvenido Javier, Laureano del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano, incoó una acción de amparo por supuesta violación de sus derechos fundamentales al trabajo, a la dignidad y a la igualdad, en el marco de su relación como miembros del Sindicato Unido de Transporte Turístico de la Provincia La Altagracia (SIUTRATUAL), frente a la administración del mismo.

2. En ocasión de la citada acción de amparo fue dictada la sentencia núm. 00651-2018-SSSEN-00607, el primero (1ero.) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la provincia La Altagracia. Esta sentencia declaró inadmisibles las acciones de amparo por cosa juzgada, tras considerarse que

“i) Los ordenamientos jurídicos procesales establecen mecanismos tendientes a evitar más de un proceso sobre la misma cuestión. El principio general Non Bis In Idem, tiene como fundamento evitar la pluralidad de pronunciamientos jurisdiccionales sobre el mismo asunto, como es en el caso de la especie.

Expediente núm. TC-05-2019-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Dari Antonio de Aza, Arturo Cedeño Peña, Michell Bienvenido Javier, Laureano del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano contra la Sentencia núm. 00651-2018-SSSEN-00607, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el primero (1^{ro}) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) *De la ponderación de los documentos que obran en el expediente como son: 1) La instancia de solicitud para conocer la acción de amparo [...] 2) La sentencia No. 651-2018-SSEN-307, de fecha 29 del mes de Mayo del año 2018, dictada por este Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia. La parte accionante en sus motivaciones y sus conclusiones de la instancia de fecha 13-19-2018, admite cuando expresa: Que en fecha 23 del mes de Mayo del año 2018, nuestros representados, hoy recurridos interpusieron un Recurso de Amparo, contra el Sindicato SIUTRATURAL, por ante este Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, y que la presente acción de amparo se trata de las mismas partes señores Yastek Domínguez Rodríguez, y compartes, contra El sindicato SIUTRATURAL. SR. HILARIO GÓMEZ SANTILLAN, pide los mismos argumentos y derechos que les fueron otorgados en la sentencia No. 651-2018-SSEN-307, de fecha 29 del mes de Mayo del año 2018, dictada por este Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, a favor de los actuales accionantes. Según el principio básico de la constitución dominicana, en su artículo 69 numeral 5, establece que: Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa. Del mismo modo, se encuentra establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8.4, y por el artículo 14.7, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles, ambos institutos internacionales se encuentran ratificados por el congreso de la República. Este derecho, es integrante del debido proceso, que prohíbe la doble persecución por un mismo hecho. La prohibición impide el doble procesamiento, persecución, juzgamiento y pronunciamiento frente a un mismo hecho, integra en su contenido el principio fundamental de cosa juzgada.”*

Expediente núm. TC-05-2019-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Dari Antonio de Aza, Arturo Cedeño Peña, Michell Bienvenido Javier, Laureano del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano contra la Sentencia núm. 00651-2018-SSEN-00607, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el primero (1^o): de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, acogerlo en el fondo y, en consecuencia, revocar la sentencia de amparo, para luego, al conocer de la admisibilidad de la acción, determinar su inadmisibilidad de la siguiente manera: *i)* respecto a la acción de amparo interpuesta por los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Dari Antonio De Aza, Arturo Cedeño Peña y Michell Bienvenido Javier, la declara inadmisibile por cosa juzgada; y *ii)* respecto a la acción de amparo interpuesta por Laureano Del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano, la declara inadmisibile por la existencia de otras vías.

4. Aun estando de acuerdo con la decisión de inadmitir el amparo respecto a la acción de amparo interpuesta por Laureano Del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano, salvamos nuestro voto respecto de los argumentos utilizados por la mayoría del Tribunal para aplicar la causal establecida en el artículo 70.1 de la Ley número 137-11, pues esto se ha realizado dándole un tratamiento errado a la citada causal de inadmisión y entendemos que la acción de amparo debió ser declarada inadmisibile por la causal de notoria improcedencia, establecida en el artículo 70.3 de la referida Ley.

5. En efecto, para explicar nuestra posición y los motivos por los cuales consideramos que la acción de amparo interpuesta por Laureano Del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano es notoriamente improcedente, abordaremos lo relativo a la naturaleza de la acción de amparo, así como sobre el rol del juez de amparo, para luego exponer nuestra posición en el caso particular.

I. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

6. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Expediente núm. TC-05-2019-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Dari Antonio de Aza, Arturo Cedeño Peña, Michell Bienvenido Javier, Laureano del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano contra la Sentencia núm. 00651-2018-SS-EN-00607, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el primero (1^o) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

7. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

8. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*²⁰

9. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es

²⁰ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental”²¹, situación en la que, “*en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)*”²², el amparo devendrá, consecuentemente, en “*la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho*”²³.

10. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”²⁴ y, en tal sentido, “no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”²⁵.

11. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitiva; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”²⁶.

12. Así, según Dueñas Ruiz:

²¹ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

²² *Ibíd.*

²³ *Ibíd.*

²⁴ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

²⁵ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Op. Cit.*, p. 42.

²⁶ Conforme la legislación colombiana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación²⁷.

13. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

14. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

II. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

15. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

²⁷ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.

Expediente núm. TC-05-2019-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Dari Antonio de Aza, Arturo Cedeño Peña, Michell Bienvenido Javier, Laureano del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano contra la Sentencia núm. 00651-2018-SEEN-00607, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el primero (1^o) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

17. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a *“prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”*.

18. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el *“amparo judicial ordinario”*²⁸ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*²⁹

19. En este mismo sentido, se ha establecido que:

²⁸ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: *“Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...”*. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

²⁹ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.³⁰

20. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.

21. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

22. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que “*la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria*”³¹.

23. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

³⁰ Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57

³¹ STC 051/2008, 14 de abril de 2008.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes³².

24. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.³³

25. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

26. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello,

³² Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

³³ Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

27. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.³⁴

28. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”³⁵ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”³⁶.

³⁴ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

³⁵ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

³⁶ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Y es que, como ha subrayado el ex magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, *“en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos”*³⁷.

30. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013, *“que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal”*; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.

31. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley núm. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

32. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

³⁷ Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

33. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptualizado que la inadmisibilidad de la acción de amparo *“debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla”*, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

34. Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

35. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

36. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad *“de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los*

Expediente núm. TC-05-2019-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Dari Antonio de Aza, Arturo Cedeño Peña, Michell Bienvenido Javier, Laureano del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano contra la Sentencia núm. 00651-2018-SS-00607, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el primero (1^o) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.”³⁸ Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”³⁹.

37. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir —y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

38. El artículo 72, constitucional, reza:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).

39. Por su parte, el artículo 65, dice:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o

³⁸ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

³⁹ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

40. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

41. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

42. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

Expediente núm. TC-05-2019-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Dari Antonio de Aza, Arturo Cedeño Peña, Michell Bienvenido Javier, Laureano del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano contra la Sentencia núm. 00651-2018-SSEN-00607, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el primero (1^o) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

44. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

45. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*⁴⁰

46. Sobre el particular, este Tribunal ha dicho previamente en su sentencia TC/0031/14 que *“cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria- es notoriamente improcedente”*. A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión: *“Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el*

⁴⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.”

47. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales-, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su sentencia TC/0017/13, en la que decidió

desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.

48. Como ha afirmado Jorge Prats

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.⁴¹

49. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

50. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley No. 137-11, que reza:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

51. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

IV. Sobre el caso particular.

⁴¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.

Expediente núm. TC-05-2019-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Dari Antonio de Aza, Arturo Cedeño Peña, Michell Bienvenido Javier, Laureano del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano contra la Sentencia núm. 00651-2018-SS-SEN-00607, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el primero (1^o) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

52. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional acoge el recurso, revoca la sentencia recurrida y respecto a la acción de amparo interpuesta por Laureano Del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano precisa que el motivo de la inadmisión es la existencia de otras vías, por considerar que corresponde al Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia en atribuciones ordinarias, conforme lo expuesto en el artículo 480 del Código de Trabajo.

53. En efecto, el Tribunal Constitucional, una vez admitió el recurso, para acogerlo, revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad del amparo por la causal de la existencia de otras vías, de manera expresa, indicó:

“(...) en cuanto a los señores Laureano del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano procede declarar inadmisibile la presente acción de amparo, conforme lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por existir una vía más eficaz para dirimir el asunto, que es el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia en atribuciones ordinarias, conforme lo expuesto en el artículo 480 del Código de Trabajo y los precedentes antes mencionados”.

“En procura de impartir una justicia oportuna, el Tribunal Constitucional procede a aplicar el precedente establecido en su Sentencia TC/0358/17, disponiendo la aplicación de la figura de la interrupción civil en los casos en que una vez revocada la sentencia recurrida la acción de amparo sea declarada inadmisibile por la existencia de otra vía eficaz, con independencia de la fecha en que esta haya sido dictada. En virtud de lo expuesto, el plazo para accionar ante el Juzgado de Trabajo iniciará su cómputo desde el momento en que la presente decisión sea notificada.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

54. Atendiendo a lo precisado en la sentencia objeto del presente voto, la mayoría del Tribunal infiere que la existencia de otras vías – vía ordinaria – se encuentra justificada por considerar que el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, constituye la vía idónea para garantizar la protección de los derechos alegadamente vulnerados.

55. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos los silogismos a los que arribó la mayoría del Tribunal para declarar la inadmisibilidad por la existencia de otra vía de la acción de amparo interpuesta.

56. En la especie, la naturaleza misma de la cuestión, si se ausculta bien, resulta impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

57. En el presente caso, el relato fáctico refiere una supuesta violación a los derechos fundamentales de los señores Laureano del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano, específicamente de sus derechos al trabajo, a la dignidad y a la igualdad.

58. En efecto, lo pretendido a través de la presente acción de amparo es una cuestión inherente a la jurisdicción ordinaria, por ser precisamente la vía eficaz para dirimir el conflicto.

59. Y eso, que corresponde hacer a los jueces civiles no puede hacerlo el juez de amparo; puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

60. Más aún: eso que corresponde hacer a los tribunales civiles nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* —que mencionábamos previamente—, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva —y hasta la Constitución— crea para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.

61. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol —así como la del juez ordinario, por supuesto- y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

62. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último —por demás, hipotético-escenario, “*no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido*”⁴², sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica “*entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados*”⁴³ y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

63. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria —es decir, su solución es atribución de los jueces civiles—, porque lo

⁴² Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.

⁴³ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procurado en amparo es impropio de este juez constitucional; en estos casos se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

64. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que tal y como sucedió, la acción de amparo debió ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, pero no sobre el basamento exclusivo de que no hay envueltos asuntos relacionados a la violación de derechos fundamentales; sino porque lo perseguido en amparo es de la atribución exclusiva de los jueces ordinarios, exclusivamente los jueces civiles, no del juez de amparo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, ejerciendo las facultades constitucionales y legales que nos incumben, nos permitimos discrepar de la sentencia precedente mediante la emisión de un voto particular. Nuestra disensión estriba en la errónea aplicación efectuada por el Pleno, respecto al art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 (existencia de otra vía efectiva), como fundamento de la inadmisión de la acción de amparo. Estimamos, en cambio, que se debió optar por el art. 70.3 de este último estatuto (notoria improcedencia).

Estimamos errónea la solución adoptada, en vista de la insatisfacción de los presupuestos de procedencia inherentes a la acción de amparo, los cuales se derivan de los arts. 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11. Esta última disposición legal dispone, en efecto, lo siguiente: «*Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con*

Expediente núm. TC-05-2019-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Dari Antonio de Aza, Arturo Cedeño Peña, Michell Bienvenido Javier, Laureano del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano contra la Sentencia núm. 00651-2018-SS-00607, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el primero (1^o) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data»⁴⁴.

Obsérvese en la norma citada el presupuesto atinente a la exigencia de la **naturaleza fundamental del derecho vulnerado**, contrario a las violaciones imputadas en la especie, de naturaleza meramente legal. El Tribunal Constitucional ha dictaminado en múltiples oportunidades que la acción de amparo tiene por objeto exclusivo la protección de derechos fundamentales:

d. Asimismo, la acción de amparo constituye un mecanismo procesal concebido para proteger derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión ilegal y arbitraria de toda autoridad pública o de particulares (Art. 72 de la Constitución de la República y 65 de la Ley núm. 137-11). La acción de amparo supone la existencia de un derecho fundamental cuya titularidad resulta incontrovertida o no discutida, pues su objeto como acción constitucional es salvaguardar dichos derechos de actuaciones u omisiones ilícitas. Por tanto, no corresponde al juez de amparo dilucidar a quien pertenece la titularidad de un derecho fundamental, pues esa labor compete a los jueces ordinarios. [...]⁴⁵.

En este contexto, según hemos afirmado más arriba, se impone concluir que la acción debió haber sido inadmitida por la causal de notoria improcedencia, de

⁴⁴ Subrayado nuestro.

⁴⁵ TC/0839/18, de 10 diciembre, pág. 11, literal *d* [subrayados nuestros]. Véanse, entre otros múltiples fallos: TC/0147/13, TC/0187/13, TC/0241/13, TC/0254/13, TC/0276/13, TC/0010/14, TC/0074/14, TC/0004/15, TC/0131/15, TC/0295/15, TC/0359/15, TC/0582/15, TC/0591/15, TC/0613/15, TC/0624/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acuerdo con el aludido art. 70.3 de la Ley núm. 137-11. Hemos formulado este planteamiento en múltiples votos anteriores a los cuales nos remitimos⁴⁶.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

⁴⁶ En este sentido, pueden ser consultados los votos de nuestra autoría que figuran, entre otras, en las siguientes sentencias: TC/0095/15, TC/0101/15, TC/0109/15, TC/0141/15, TC/0173/15, TC/0174/15, TC/0230/15, TC/0274/15, TC/0291/15, TC/0300/15, TC/0316/15, TC/0323/15, TC/0326/15, TC/0327/15, TC/0368/15, TC/0374/15, TC/0382/15, TC/0395/15, TC/0413/15, TC/0419/15, TC/0553/16, TC/0568/16.

Expediente núm. TC-05-2019-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Yastek Domínguez Rodríguez, José Luis González, Dari Antonio de Aza, Arturo Cedeño Peña, Michell Bienvenido Javier, Laureano del Rosario y Manuel Emilio Taveras Liriano contra la Sentencia núm. 00651-2018-SS-00607, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el primero (1^o) de octubre de dos mil dieciocho (2018).